

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.  
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.  
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)  
 El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos ni haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	35
Seis meses.	50	Seis meses.	75
Un año.	95	Un año.	145

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
 NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.  
 (Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1864.)  
 Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.  
 ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
 (Gaceta del 17.)  
 SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO**  
 Núm. 1082  
**REAL ORDEN**  
 Excmo. Sr.: Las dificultades con que se tropieza al poner en práctica lo dispuesto sobre pagos á los Maestros de primera enseñanza por el Real decreto de 24 de Octubre último, ha dado lugar á multitud de reclamaciones, y especialmente en la provincia de Málaga, cuyo Gobernador ha remitido á este Ministerio informe especificando las variaciones que en su sentir han de hacerse en la forma de pago; tanto la Inspección general de Enseñanza como la Dirección general de Instrucción pública, están conformes en que las reformas que se proponen simplificarán y mejorarán el pago de las citadas obligaciones; y en su vista, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se remita á V. E. el expediente original instruido, como lo hago, significando á V. E. la necesidad de que manifieste su conformidad con el proyecto propuesto por la Dirección general de Instrucción pública ó proponga lo que estime oportuno para remediar la situación en que se encuentran los Maestros de primera enseñanza.  
 Y para mejor esclarecimiento de tan importante asunto, se remite á V. E. adjunto, un resumen y juicio crítico de

todas las disposiciones dictadas respecto al pago de las obligaciones de primera enseñanza formado por la Dirección general de Instrucción pública.  
 De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1894.—Alejandro Goyard.  
 Sr. Ministro de Hacienda.  
 Informe de la Dirección general de Instrucción pública relativo á la situación del pago de los haberes del Magisterio de primera enseñanza.  
 La situación anómala y verdaderamente aflictiva en que se hallan los Maestros de primera enseñanza en muchas provincias por la poca puntualidad con que se les satisfacen sus ciertos haberes, puesto que hay algunos de aquellos funcionarios á quienes se les adeudan, dos, tres, cuatro y hasta cinco anualidades, es causa bastante para que se adopten medidas urgentes y eficaces, á fin de remediar tan grave estado, que redundará en perjuicio de la enseñanza, de los encargados de difundirla y en desdoro de todo Gobierno.  
 Muchas han sido las disposiciones publicadas para remediar el mal que se lamenta, que por desgracia es muy antiguo; pero unas veces por incuria de los Ayuntamientos encargados de cumplir con estas atenciones, y otras por deficiencias de las mismas leyes, que nunca corrigieron el mal radicalmente, es lo cierto que el abandono en lo referente á los pagos de los haberes del Magisterio, ha ido en progresión ascendente hasta el extremo de que un considerable número de Maestros se han visto precisados á cerrar sus Escuelas para dedicarse á ocupaciones diversas, y proporcionarse con ellas el sustento necesario para sus familias.  
 Ante la gravedad que tal estado de cosas entraña, y para evitar mayores males, el Ministro de Fomento, antes que proceder á declarar á los Maestros que cerraron por sí y ante sí sus Escuelas, incurso en el art. 171 de la ley

de Instrucción pública, dictó la Real orden de 14 de Marzo de 1893 autorizando á los que acrediten se les adeudaba más de un semestre para que cerrasen sus Escuelas, previo el oportuno expediente, que habia de ser resuelto en el plazo de un mes.  
 Para el debido cumplimiento de dicha Real orden, y con el fin de evitar que por el cierre de infinidad de Escuelas sobrevengan graves daños para la enseñanza pública, urge adoptar, de acuerdo con los Ministros de la Gobernación y Hacienda, radicales y prudentes medidas complementarias de las ya dictadas por otros Gobiernos.  
 Las disposiciones publicadas para asegurar el pago á los Maestros, han sido múltiples y todas de diversa índole, informadas siempre en el mejor deseo; pero merecen especial mención las planteadas en 21 de Enero de 1871, 24 de Marzo de 1874, 29 de Agosto de 1881, 15 de Junio de 1882, 12 de Junio de 1886 (proyecto de ley), 16 de Julio de 1889, y en suma, las que se anotan al final de este informe.  
 Antes del año 1874 estaban los Ayuntamientos exclusivamente encargados de pagar á los Maestros. La situación de estos funcionarios era verdaderamente excepcional y triste, sobre todo desde 1869, porque la supresión temporal de algunos tributos y la guerra civil hicieron llegar los débitos de la primera enseñanza á tal cuantía, que el Gobierno se vió precisado á tomar una medida radical, y al efecto, por Real decreto de 21 de Enero de 1871 se dispuso que por el Tesoro público se abonasen á los Maestros los haberes que no hubiesen percibido desde el 1.º de Octubre de 1868, y con fecha 2 de Febrero del citado año de 1871 se publicó por el Ministerio de Hacienda una Real orden dictando reglas para el pago de las citadas atenciones, lo que se realizó, y los Maestros cobraron sus atrasos.  
 Viene después el decreto del Presi-

dente del Poder ejecutivo, fecha 24 de Marzo de 1874, ordenando que los Ayuntamientos entregasen en las Administraciones de Hacienda las cantidades destinadas al pago de los Maestros, material de Escuelas, alquileres y demás emolumentos pertenecientes á aquéllas; pero el procedimiento para los pagos se bastardeó de tal manera, que los Administradores de Hacienda fueron amonestados por las irregularidades que se observaban en el desempeño de este servicio, y como éstas no se corrigiesen, se dictó el Real decreto de 29 de Agosto de 1881, dando nueva organización á la manera de abonar sus haberes al Magisterio.  
 Por este decreto se dispuso que dicho abono se hiciese por los Ayuntamientos por medio de libramientos *bitalonarios*, debiendo aplicarse las matrices y primeros talones á los usos de la contabilidad, remitiéndose los segundos á los Gobernadores para que tomaran razón los Jefes de las Secciones provinciales de Fomento y pasarlos después á las Administraciones de Hacienda, las cuales formaban las listas de los pueblos que habían pagado y los que estaban en descubierto.  
 Esta nueva forma dió resultados poco satisfactorios, pues no teniendo de nuevo más que la intervención de varias entidades, hubo necesidad de reformar el sistema de pagos, y al efecto se dictaron el Real decreto de 15 de Junio de 1882 y la Real orden de igual fecha.  
 Por aquel decreto, se dispuso que las obligaciones de la primera enseñanza fuesen satisfechas con los recargos sobre las contribuciones directas, y creándose á la vez las Cajas especiales de primera enseñanza en cada provincia, en las que la Hacienda habia de ingresar trimestralmente los recargos citados.  
 Estas Cajas especiales, según la Real orden dictada para reglamentar dicho decreto, daban á los nuevos Habilita-

dos una relación de las Escuelas de su circunscripción, así como de las cantidades que por los diferentes conceptos relativos á la enseñanza tenían que abonar á los Maestros.

Este sistema de pagos no dió el benéfico resultado que se esperaba, por que si había contribuyentes insolventes, resultaba *déficit* en los recargos; si éstos eran desde luego inferiores al total de las atenciones de la primera enseñanza, había también *déficit*. Por otra parte, si los pueblos no utilizaban los recargos, el *déficit* era igual al total de las atenciones, y si alguno de aquellos obtenía moratoria ó condonación de las contribuciones, el Maestro no cobraba.

En 20 de Junio de 1882 se publicó una Real orden dictando reglas para el ingreso de fondos pertenecientes á la primera enseñanza por los Ayuntamientos que no utilizaban los recargos sobre las contribuciones directas; pero la larga y molesta tramitación que se exigía, hicieron malograr dicha disposición.

De aquí el que se publicara la ley de 30 de Junio de 1883, haciendo obligatorio el recargo sobre las contribuciones directas en *cantidad suficiente* para el pago á los Maestros; pero también fracasó esta ley, porque si los recargos habían de ser sobre las cantidades que cobrara el Gobierno cuando éste no pudiera hacer efectivas aquellas, como sucede con frecuencia, los Maestros se quedaban sin cobrar.

Comprendiéndolo así el Gobierno, publicóse en 6 de Marzo de 1884 una Real orden dirigida al Ministro de Hacienda, proponiendo que se elevara el recargo al 25 por 100 sobre las contribuciones directas, pero ni esto fué bastante; porque si la Hacienda no cobraba, ¿de dónde había de salir el recargo?

En vista de esta diversidad de disposiciones, se estudió en 12 de Junio de 1886 por el Ministerio de Fomento, un proyecto de ley que no llegó por razones de índole diversa á las que nos ocupan, á ponerse en práctica.

La ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 y la Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 de Octubre del mismo año, constituyen otra nueva reforma en tan difícil materia; por la primera se dispuso que el Estado se encargase del pago de las atenciones de la segunda enseñanza, Escuelas Normales é Inspecciones, y que para reintegrarse de su importe, la Hacienda retuviese á cada Municipio de los recargos sobre territorial, una cantidad igual á la que pagaba por este concepto á la Diputación.

Se ordenó, además, que la Hacienda se encargase de recaudar los recargos, y que con ellos pagase ante todo las atenciones de la segunda enseñanza, y el sobrante que ingresara en las Cajas especiales de la primaria.

La disposición fué sabia á todas luces; pero los Recaudadores cobraban los recargos, con ellos pagaban las atenciones de los Institutos, Inspecciones y Escuelas Normales, y si no había sobrante no cobraban los Maestros, si le había unas veces por incuria, otras por

malicia, este sobrante no ingresaba en las Cajas especiales de primera enseñanza y los Maestros no percibían sus haberes.

Resulta de esto, que la Hacienda es la principal deudora de los actuales atrasos en el pago de los Maestros, y que la primera enseñanza está *indotada*, porque lo que pertenece á ésta se aplica á otros servicios de la Instrucción pública.

La Hacienda es la principal deudora: primero, porque cuanto cobra de recargos lo aplica al pago de la segunda enseñanza; y segundo, porque al sobrante se le da otra inversión que á la que está destinado; y he aquí por qué en la provincia de Málaga, por ejemplo, de las 927.677 pesetas que se adeudan á los Maestros, 631.345 corresponden á la Hacienda, por no haberlo ingresado hasta ahora en la Caja de la primera enseñanza.

El Real decreto de 16 de Julio de 1889, aunque basado en laudable propósito, no mejora el estado actual de los pagos de los Maestros, y una prueba de ello es el clamoreo constante sobre este asunto y el cierre de algunas Escuelas, porque los Maestros prefieren perder todos sus derechos conquistados, día por día, antes que sobrellevar por más tiempo su actual situación.

La Real orden de 14 de Marzo de 1893 sobre el cese temporal de los Maestros, dictada con el fin primordial de salvar á muchos de aquéllos que por falta de pago abandonaron sus Escuelas, del rigor de lo prescrito en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, exige como consecuencia inmediata se dicte una disposición tan radical como práctica.

Urge, pues, á este efecto, hacer una liquidación general de todos los atrasos por atenciones de primera enseñanza, hasta fin de Junio próximo, y asegurar para lo sucesivo el pago á los Maestros.

Para hacer la liquidación existen precedentes, que por cierto fueron muy aplaudidos, dieron gran resultado y no se resintió el erario público.

Estos precedentes son, entre otros, el Real decreto de 21 de Enero de 1871 y la Real orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Febrero del mismo año, ya anteriormente analizados.

Por lo que respecta al pago de los haberes corrientes, quedan por examinar algunas disposiciones y son: el proyecto de ley de 7 de Diciembre de 1888, dictado con gran conocimiento del asunto, pero que no llegó á plantearse, y los Reales decretos de 16 de Julio de 1889 y 30 de Junio de 1890 que no lograron resolver el problema.

El Real decreto de 24 de Octubre de 1893 representa el último esfuerzo en esta cuestión, y respecto á sus resultados, creemos oportuno transcribir el siguiente informe redactado por la Junta provincial de Instrucción pública de Málaga, y sobre cuyos extremos han informado la Inspección general de enseñanza y este Centro directivo, y dice así:

“El Real decreto de 24 de Octubre de 1893, dictado para mejorar la afic-

tiva situación en que se encuentra el Profesorado á causa de la falta de pago de sus haberes, ofrece en la práctica algunos inconvenientes, tales como, que lo laborioso de las liquidaciones que la Hacienda tiene que efectuar antes de hacer el ingreso en la Caja de la Junta provincial de primera enseñanza de la parte de recargos municipales que cobra con destino al pago de las atenciones de Instrucción primaria, determina un retraso que demora considerablemente dicho ingreso, haciendo imposible que los pagos se abran en las fechas que señala aquella disposición, y que puede ocurrir que se aplique á débitos con la Hacienda alguna parte de los recargos municipales afectos al pago de las atenciones de la enseñanza, una vez que el Real decreto de que se trata establece que sólo se ingrese en la referida Caja el importe de las atenciones de cada trimestre, quedando el sobrante que resulte á disposición de los Ayuntamientos, pues cabe que se dé el caso de que la Hacienda, considerando como sobrante lo que en un trimestre exceda del importe de las obligaciones de la enseñanza, lo aplique á solventar descubiertos con el Tesoro, sin tener en cuenta que en el trimestre inmediato puede no recaudarse cantidad suficiente á cubrir aquellas obligaciones.

Fundado en estas ligeras consideraciones que me sugiere lo que acontece desde que rige el Real decreto de 24 de Octubre del año anterior, me permito proponerle, con el mayor respeto, que si lo estima oportuno y conveniente para el fin de que los Maestros perciban con mayor puntualidad los haberes que les están asignados, se sirva dictar una disposición que pudiera contener prescripciones ajustadas á las bases siguientes:

1.º Los Recaudadores de las contribuciones directas ingresarán en las Tesorerías de Hacienda pública solamente el importe de los cupos del Tesoro.

Los recargos municipales que se destinan al pago de las atenciones de instrucción pública serán entregados por los mismos Recaudadores en las Cajas especiales de primera enseñanza. Estas, al expedir las cartas de pago, consignarán en ellas el nombre del pueblo á que correspondan, el importe del ingreso, y si éste se verifica por territorial ó por industrial.

2.º Las cartas de pago servirán al Recaudador como data ante la Hacienda, con relación al importe del cargo total que hubiesen recibido de la Administración de Contribuciones.

3.º Para comprobar si los ingresos que se efectúen en las cajas de primera enseñanza ascienden á lo que corresponda, según lo cobrado para el Tesoro, los Recaudadores deberán presentar en dichas cajas la carta de pago de ingreso hecho en las Tesorerías de Hacienda.

4.º Cuando los Recaudadores hagan algún ingreso en la caja de Instrucción pública, deducirán de los recargos municipales el 5 por 100, correspondiente á gastos de administración y

premio de cobranza, que debe percibir el Tesoro público.

5.º Si después de cubiertas las atenciones de primera enseñanza resultasen sobrantes á favor de algún pueblo, se aplicarán en primer término á solventar los atrasos por Instrucción pública, y en caso de hallarse satisfechas estas atenciones al finalizar el año económico, se devolverán aquellos á los Ayuntamientos correspondientes.

6.º Si terminado el trimestre, los ingresos hechos en la caja de Instrucción pública no bastasen á cubrir las atenciones de este servicio, los Ayuntamientos quedarán obligados á abonar el débito que resulte.

7.º Se prohíbe á los Ayuntamientos satisfacer atención alguna de las consignadas en sus presupuestos de gastos, excepción hecha de las de Beneficencia, interin no estén cubiertas las atenciones de primera enseñanza, á cuyo efecto en todos los libramientos que se expidan por los Alcaldes, se habrá de acreditar por medio de nota certificada que autorizará el Contador, donde los hubiere, y en su defecto el Secretario del Ayuntamiento, la solvencia de la Corporación por primera enseñanza.

Los Alcaldes y Regidores responderán con sus bienes propios de los pagos que se efectúen contraviniendo esta disposición.

La Inspección general informa á continuación de este dictamen lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Esta Inspección general se halla conforme en lo esencial con lo expuesto en esta comunicación por el Sr. Gobernador civil de Málaga; cuando en 1882 se estableció por primera vez el sistema de aplicar al pago de las obligaciones de primera enseñanza los recargos de las contribuciones directas, se dispuso que los Recaudadores de éstas hicieran directamente el ingreso de su importe en las Cajas especiales creadas al efecto, y la experiencia demostró lo acertado de esta medida, puesto que el pago se hizo, interin no se alteraran las reglas entonces preceptuadas, con toda la posible regularidad, y sin complicaciones de ninguna clase. Volver ahora, como propone el Gobernador de Málaga, al procedimiento del ingreso directo por los Recaudadores, había de dar seguramente el mismo benéfico resultado; si el Ministro de Hacienda, prescindiendo de la letra del art. 30 de la última ley de Presupuestos, halla medio de que se restablezca el expresado sistema, no ofrece duda de que quedarán remediadas todas las dificultades y removidos todos los obstáculos y entorpecimientos, que tantas y tan fundadas quejas han producido en su ejecución el Real decreto de 24 de Octubre último, con la ventaja de ahorrar mucho trabajo á las Delegaciones de Hacienda. Así, pues, con lo propuesto por el Gobernador de Málaga, con el cumplimiento de las reglas 5.º y 6.º de la Real orden de 26 de Octubre último y con las medidas que después que se reciban las reclamaciones del importe de los recargos pondría á V. E. esta Inspección para los casos en que aquel recurso no alcance á cubrir el total de las

expresadas obligaciones de la primera enseñanza, cree el que suscribe que se llegaría á normalizar su pago en la mayoría de los Ayuntamientos. Respecto de las gestiones que se han de practicar para obtener del Ministerio de Hacienda la modificación en cuanto á la cuantía de la modificación en cuanto á la entrega del importe de los recargos, V. E., en su superior ilustración, podrá resolver lo que crea más oportuno.

Y este Centro directivo, cuya aspiración suprema sería proponer á V. E. se extendiesen á la primera enseñanza los efectos de la ley de Presupuestos de 1887 relativos á la segunda, ó sea la incorporación plena al Estado de la enseñanza primaria, y por consiguiente, el abono directo de sus obligaciones, con cargo á los gastos generales de la Nación, pues aparte de las razones sociales que esto aconsejan, lo exige la gravedad del problema que nos ocupa y el fracaso de todas las medidas hasta el día adoptadas para resolverlo, juzga, sin embargo, por si tal aspiración no fuese oportuno llevarla en estos momentos á la práctica, exponer á V. E. la conveniencia de que proponga al Ministerio de Hacienda se acepten las bases de la Junta de Instrucción pública de Málaga con las siguientes adiciones.

(A) En las Delegaciones no se expedirán las cartas de pago á los Recaudadores, interin éstos no presenten las de la Caja de enseñanza.

(B) Cuando el importe de los recargos no sea suficiente á cubrir el total de las atenciones de primera enseñanza, quedan obligados los respectivos Ayuntamientos á arbitrar otros recursos, consignándolos oportunamente en sus presupuestos en la cantidad que al efecto sea necesaria, y que los respectivos Recaudadores ingresarán directamente en las Cajas de primera enseñanza.

(C) En virtud de lo consignado en el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1888, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos de ingresos los recargos sobre las contribuciones directas de que hayan de hacer uso para cubrir las atenciones de primera enseñanza.

(D) Por la Hacienda, el Banco de España y las Cajas especiales, se procederá á hacer una liquidación de los atrasos con el fin de depurar por qué cifras son responsables los Ayuntamientos y las diversas dependencias de la Administración central del Estado.

Las restantes bases del decreto, que podría dictarse por el Ministerio de Hacienda, pueden ser las propuestas por la Junta provincial de Málaga.

Por último, y con el fin de que en lo sucesivo pueda evitarse todo retraso en los pagos de los Maestros, convendría se elevase á la Presidencia del Consejo de Ministros el siguiente proyecto de decreto:

“En vista de las varias disposiciones dictadas para regularizar el pago de las atenciones de primera enseñanza, sin que hasta la presente haya sido posible conseguir tan laudable propósito á causa de las resistencias que oponen las Corporaciones municipales, dejando de realizar los ingresos con la oportu-

nidad necesaria para que los pagos tengan lugar con la puntualidad debida, etc.

1.º Queda prohibido á los Ayuntamientos ordenar pagos por atenciones municipales sin acreditar, por medio de certificación expedida por la Junta provincial de Instrucción pública, estar al corriente en el pago de las atenciones de primera enseñanza, de cuya certificación se estampará nota en los libramientos que expidan los Ordenadores de pagos de los Municipios.

2.º Serán responsables con sus bienes propios de las infracciones que se cometan en el artículo anterior, los Ordenadores de pagos, los Secretarios de los Ayuntamientos, Interventores y los Depositarios municipales.

3.º Los Ayuntamientos remitirán á las Juntas provinciales de Instrucción pública copia certificada del balance trimestral que manden á las Diputaciones provinciales, en virtud de lo dispuesto en la ley de Contabilidad municipal.

4.º Los Secretarios de las expresadas Juntas procederán al examen de dichos balances y darán cuenta á la misma de las infracciones que existiesen al presente Real decreto, cuyas Corporaciones, tan pronto como tengan convencimiento de las faltas cometidas por los Ayuntamientos acordando pagos sin acreditarse la solvencia de las atenciones de Instrucción primaria, procederán á hacer efectivas las cantidades que se adeudan de los bienes propios de los funcionarios que se hace mención en el art. 2.º, á cuyo efecto se autoriza á los Gobernadores de provincias para que expidan el apremio correspondiente, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, para que procedan por distracción de fondos públicos contra los que resulten responsables.

5.º Las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales, al examinar las cuentas municipales que rindan los Ayuntamientos, no prestarán su aprobación á ninguna en las que aparezcan haberse realizado pagos sin haberse cumplido los requisitos exigidos en el artículo 1.º del presente Real decreto.

6.º Se exceptúan de las prescripciones anteriores los pagos que los Ayuntamientos tengan necesidad de hacer para satisfacer atenciones de beneficencia y de salubridad pública.

7.º Los Ministros de Gobernación y Fomento dictarán las oportunas disposiciones para el debido cumplimiento de este Real decreto.

*Nota de las disposiciones oficiales relativas á esta cuestión y á que se alude en el anterior informe*

- Real orden de 1.º de Enero de 1839.
- Circular de 9 de Junio de 1846.
- Real decreto de 23 de Septiembre de 1847.
- Real orden de 22 de Marzo de 1856.
- Ley de 9 de Septiembre de 1857.
- Real orden de 15 de Diciembre de 1857.
- Idem de 29 de Noviembre de 1858.
- Ley de 2 de Junio de 1868.

Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868.

Idem de Marzo de 1869.

Idem de 7 de Julio de 1869.

Real decreto de 21 de Enero de 1871.

Real orden de 2 de Febrero de 1871.

Idem de 12 de Enero de 1872.

Real decreto de 24 de Marzo de 1874.

Orden de Hacienda de 22 de Abril de 1874.

Orden de 10 de Septiembre de 1874.

Decreto de 29 de Agosto de 1881.

Real decreto de 15 de Junio de 1882.

Real orden de 20 de Junio de 1882.

Ley de 30 de Junio de 1883.

Real orden de 6 de Marzo de 1884.

Proyecto de ley de 12 de Junio de 1886.

Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Real orden de 8 de Octubre de 1887.

Proyecto de ley de 7 de Diciembre de 1888.

Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Idem de 30 de Junio de 1890.

Idem de 24 de Octubre de 1893.

Real orden de 26 de Octubre de 1893.

Madrid 10 de Abril de 1894.—El Director general de Instrucción pública, Eduardo Vincenti.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

*Circular núm. 1413*

El señor Intendente militar del Segundo Cuerpo de Ejército, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

“Dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de Marzo próximo pasado, comunicada por el de la Guerra en 26 del mes siguiente, que el importe de los suministros que verifiquen los pueblos á fuerza del Ejército y Guardia civil, les sean satisfechos directamente, tengo la distinción de rogar á V. S. se sirva disponer lo conveniente para que por los Ayuntamientos de la provincia de su digno mando se nombren con toda urgencia los apoderados á cuyo favor se les deba expedir los mandamientos de pago sobre la capital de la respectiva provincia, pudiendo dichas Corporaciones comunicar directamente á esta Intendencia los nombramientos de referencia, con lo que se consignará á la mayor

“brevedad en el cumplimiento de lo dispuesto en las citadas Reales órdenes.”

Lo que he tenido á bien hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, á los que encargo la mayor exactitud en el cumplimiento de la anterior disposición.

Córdoba 18 de Mayo de 1894.

El Gobernador,  
Eduardo Ortiz y Casado

### SECCION DE MINAS Núm. 1412

Habiendo acudido á este Gobierno D. José Antonio Rodríguez Aparicio, vecino de Belmez, con solicitud, en que renuncia su mina titulada *La Morena*, núm. 3054, de mineral plomo, con doce pertenencias, en término de Fuente Obejuna, le fué admitida la renuncia y publicada en el BOLETIN OFICIAL número 90, del día 12 de Abril anteprecitado, y probado después que se halla solvente con la Hacienda pública, por razón del canon de superficie de expresada mina, por decreto de ayer, se ha declarado franco y registrable el terreno que las doce pertenencias ocupaban, y se manda, entre otros extremos, se publique en el BOLETIN OFICIAL para el general conocimiento.

Córdoba 16 de Mayo de 1894.

El Gobernador,  
Eduardo Ortiz y Casado

### *Circular núm. 1370*

Formulario para las listas de embarque en los ferrocarriles

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 30 del próximo pasado mes de Abril, dirige á este Gobierno la Real disposición siguiente:

“Por Real orden del Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación lo que sigue:

“Excmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que ocurren casos en que los Jefes de las Estaciones de ferrocarriles se niegan á admitir listas de embarco autorizadas por Alcaldes, por no hallarse siempre ajustadas al modelo que previene el reglamento de 24 de Marzo de 1891; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se signifique á V. E. la necesidad de que en todos los Boletines Oficiales de las provincias se circule impreso el modelo que se acompaña, y que se recuerde á los Alcaldes la obligación que tienen de que las listas de embarco que autoricen, se ajusten en un todo al referido modelo.”

Y en cumplimiento de la preinserta Real orden, he acordado, para mayor publicidad de la misma, se inserte el modelo á que la misma se refiere.

Córdoba 15 de Mayo de 1894.

El Gobernador,  
Eduardo Ortiz y Casado

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGION

MES DE

DE 189

TRANSPORTES MILITARES POR FERROCARRIL

EXTRACTO de la revista numerica de la fuerza del (1) que sale hoy dia de la (fecha, en virtud de orden de (2)

DESDE (3)

A (4)

Table with columns: CLASES, Categoria de coches, NUMERO DE (Hombres, Caballos, Carros), Peso del material, equipajes y almacén en kilogramos, Cartuchos metálicos, Kilogramos, OBSERVACIONES

El Jefe de la fuerza, de 189. Revistados (5) Jefes, (5) Oficiales, (5) Individuos de tropa y carros, constándome además el embarque de carro y (5) kilogramos de equipajes.

La presente lista servirá para el trayecto de (6)

á (7) Echa ut supra.

CONFORME: El Representante de la Empresa,

NOTA. Por Real orden de 10 de Abril de 1872 está mandado que los Comisarios de guerra del punto de partida de las tropas autoricen tantas listas de embarque cuantas sean las líneas que tengan que recorrer...

OTRA. El individuo que pierda su lista de embarque está obligado á efectuar el viaje por su cuenta.

- (1) Cuerpo á que pertenezca. (2) Autoridad que dispone el transporte y número y fecha del pasaporte. (3) Punto de partida. (4) Punto extremo del viaje. (5) Números expresados en letra. (6) Trayecto para que ha de servir cada lista con arreglo á la nota. (7) Comisario de guerra, Oficial que haga sus veces ó Alcalde donde no los haya.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 1599

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un hombre cuyas señas y circunstancias son desconocidas, y el cual el dos de Enero de este año, acompañaba á Isabel León Barbero, Concepción León Barbero, Antonia Ramírez Jiménez y Nicolás Expósito, al ser sorprendidos con porción de aceituna que habían hurtado en olivar de D. Antonio Serrano Moreno, de esta vecindad, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, para responder de los cargos que le resultan en el sumario que con tal motivo se instruye; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cabra á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. José Soler y Duroni.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Monte de Piedad del señor Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 21 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de ropas y efectos procedentes de los empeños hechos en la Sucursal segunda durante el mes de Septiembre último, y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 16 de Mayo de 1894.—El Contador, Manuel Anguita.

Sección de anuncios

En la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Nuevo repartimiento de territorial con arreglo al modelo oficial y estados que le acompañan.

Altas y bajas de matrícula. Nueva matrícula industrial. Expedientes para el nombramiento de guardas jurados.

Modelación del apéndice al amillaramiento.

Guías de caballerías.

Modelación para los juzgados municipales y cuantos impresos faciliten los trabajos en las Secretarías municipales.

Formularios para cuentas de Alcaldía y Depositaria municipal, presupuestos, liquidaciones, cartas de pago y cargámenes, libramientos, balances, cuentas trimestrales, etc. etc.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.